

A LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

FISCALÍA DE ÁREA DE CEUTA

VOX PARTIDO POLITICO, bajo la representación y Dirección letrada de Doña Marta Castro Fuertes, coleg. 59.431, comparece y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 264 de la L.E.Crim. en relación con el art. 266 del mismo texto legal, formula denuncia por escrito de los siguientes

HECHOS

PREVIA.- PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.

La denuncia plantea la constatación de la existencia de un elevado número de actos delictivos contra la integridad física y psíquica y la dignidad de la personas consistentes en agresiones sexuales y violaciones.

Estos actos se han concentrado en apenas tres días y se han producido desde la entrada masiva de personas desde la frontera de España con Marruecos, a través del espigón del Tarajal y por vía marítima.

Las víctimas identificadas son mujeres, y muchas de ellas han formado parte del contingente de personas que franquearon de forma ilegal la frontera española. Sin embargo, y a pesar de ello, mantienen su estatus de víctimas, motivo por el que Fiscalía debe investigarlo.

Del mismo modo, en esta denuncia se indica que la mayoría de los casos ya denunciados han sido archivados por no haber podido identificar al autor. Este hecho debe ser analizado en el contexto particular de los hechos ocurridos en Ceuta, y unido a la constatación del aumento exponencial de hechos similares en este contexto, así como de actos violentos, se debe investigar porque obedece a una instrumentalización de las personas para ser utilizadas como método de amenaza y de desestabilización para la población de Ceuta.

La denuncia reiterada de agresiones sexuales, el más que probable archivo de las investigaciones al no estar identificados los autores, no es algo extraordinario en el contexto en el que ocurre, que evidencia la inoperatividad de las herramientas legales previstas en circunstancias normales y no tan extraordinarias como la que nos encontramos, de la que se benefician aquellos que quieren utilizarla en perjuicio del sostenimiento del orden y de la paz social que debe imperar en un Estado de Derecho

como el de España, y que se realiza con la única finalidad de exhibir la capacidad de desestabilización a través de algo tan execrable como es la utilización de seres humanos.

En todo caso, y habiendo acaecido en territorio español, comprobado que sean los hechos, se deberá investigar la reiteración de los mismos de un modo conjunto, pues la la visión que se obtiene al analizarlos de forma conjunta podrán determinar si presentan o no una dimensión organizada, y se solicita que esa determinación se realice, en un sentido o en otro, mediante pruebas oportunas.

PRIMERO.- LA ENTRADA MASIVA DE 30 Y 31 DE JULIO DE 2026.

Los días 30 y 31 de julio de 2026 se produjo una entrada irregular masiva de personas procedentes de Marruecos en la Ciudad Autónoma de Ceuta, a través del espigón del Tarajal y por vía marítima.

Las cifras difundidas por las distintas fuentes oficiales y periodísticas no son coincidentes. El Ministerio del Interior manejó una cifra en torno a 50.000 personas, de las que 48.300 habrían retornado a Marruecos en los días inmediatamente siguientes; otras informaciones han situado el contingente entre 53.000 y 80.000 personas; el Reino de Marruecos reconoció aproximadamente 40.000 entradas.

El Gobierno de Ceuta elevó a 88 el número de personas fallecidas, en su mayoría ahogadas.¹

Esta denuncia no toma partido por ninguna de esas cifras. Se hace constar la discrepancia porque constituye, por sí misma, un dato relevante: la magnitud real del contingente que permaneció en la ciudad y, con ella, el número de personas que quedaron durante días fuera de todo circuito de identificación, alojamiento y protección, no ha sido establecida de forma fehaciente por ninguna autoridad. Esa indeterminación es el presupuesto fáctico de cuanto sigue.

Lo que sí resulta pacífico es que **un contingente muy numeroso entró de forma ilegal y permaneció durante días en Ceuta sin identificación, sin alojamiento estable y fuera de los circuitos ordinarios de protección.**

¹ Cifras de la entrada masiva: Ministerio del Interior (aprox. 50.000 personas, de las que 48.300 habrían retornado), recogido en *Artículo 14*, «Última hora de la crisis migratoria en Ceuta y Melilla, en directo», 31 de julio de 2026; *La Jornada*, «España detectó a miembros del servicio de inteligencia marroquí entre migrantes de Ceuta», 2 de agosto de 2026 (cifra de 53.060); *El Español*, 3 de agosto de 2026 (88 fallecidos según el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta); *El Faro de Ceuta*, 14 de agosto de 2026 (referencia a 80.000 personas y 83 fallecidos según la Asociación de Fiscales). Marruecos reconoció aproximadamente 40.000 entradas.

SEGUNDO.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL: ESTADO DE LAS CIFRAS A 18 DE AGOSTO DE 2026.

Con posterioridad a esta entrada masiva se han registrado en Ceuta múltiples hechos denunciados como constitutivos de agresión sexual y violaciones.

Los datos facilitados por las distintas instituciones no son coincidentes entre sí, y se exponen de forma expresa. A pesar de esta divergencia el número de afectados y la reiteración de estos graves hechos que atañen a la integridad física y psíquica de personas que son víctimas de agresiones sexuales y violaciones justifican la intervención del Ministerio Fiscal:

- **Fiscalía del Área de Ceuta:** mediante respuesta escrita facilitada al medio de verificación *Newtral.es*, comunicó que desde la entrada irregular y hasta el 17 de agosto de 2026 se habían formalizado judicialmente **13 denuncias** por agresión sexual. La propia Fiscalía precisó que, al no haber podido determinarse por la víctima la identidad del autor en la mayoría de ellas, **los procedimientos se encuentran archivados provisionalmente**, sin perjuicio de su reapertura si aparecieran nuevos elementos que permitieran dirigir el proceso contra persona determinada.²
- **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla:** facilitó a la prensa el 12 de agosto de 2026 la existencia de **tres procedimientos** por agresiones sexuales presuntamente cometidas por ciudadanos marroquíes llegados en la entrada masiva, siendo las víctimas asimismo mujeres migrantes llegadas por la misma vía. Al ser requerido nuevamente el 18 de agosto, el TSJA remitió esos mismos datos del día 12, indicando que eran «todos los datos» de que disponía.³
- **Delegación del Gobierno en Ceuta:** confirmó el 8 de agosto de 2026 la investigación de **4seis casos**.

² Respuesta escrita de la Fiscalía del Área de Ceuta a *Newtral.es*, recogida en «Qué sabemos sobre la cifra de agresiones sexuales que se han denunciado en Ceuta tras la entrada masiva de migrantes», 18 de agosto de 2026. Disponible en <https://www.newtral.es/cifra-agresiones-sexuales-ceuta-entrada-migrantes/20260818/>

³ Datos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla facilitados a la prensa el 12 de agosto de 2026 y remitidos de nuevo a *Newtral.es* el 18 de agosto de 2026. Cfr. *El País*, «La justicia investiga tres agresiones sexuales cometidas presuntamente por marroquíes llegados a Ceuta en la entrada masiva», 12 de agosto de 2026; y *eldiario.es*, «Los juzgados de Ceuta investigan tres denuncias por agresiones sexuales», 13 de agosto de 2026.

⁴ Confirmación de la Delegación del Gobierno en Ceuta, difundida por Europa Press y recogida, entre otros, en *Deia*, «Un juzgado de Ceuta investiga seis presuntas agresiones sexuales a migrantes

- **Policía Nacional de Ceuta:** comunicó al medio de verificación *Maldita.es* que a 18 de agosto de 2026 tenía registradas **once denuncias de menores de edad marroquíes** por agresión sexual (cifra actualizada desde las seis comunicadas el 11 de agosto). La misma fuente policial negó tener constancia del ingreso de ninguna de ellas en Unidad de Cuidados Intensivos, extremo que había circulado en redes sociales.⁵
- **Sindicato Unificado de Policía (SUP):** su portavoz, Sra. Alarcón, manifestó públicamente el 17 de agosto de 2026 que existían **15 agresiones sexuales denunciadas** en tramitación por la Policía Nacional, sin aportar desglose.⁶
- **Ministerio de Sanidad:** la titular del Departamento, Sra. García, cifró en **cinco** las mujeres atendidas en el Centro Asesor de la Mujer (centro de crisis 24 horas) de Ceuta.⁷
- **Fuentes sanitarias del Hospital Universitario de Ceuta (HUCE):** refirieron la atención de al menos **cinco niñas menores de 14 años** por posibles violaciones durante la primera semana de agosto, y advirtieron de que el volumen de personas atendidas que relatan haber sufrido agresiones sexuales es superior al judicializado, habiéndose atendido «más de una decena» de casos compatibles. Solo el 4 de agosto de 2026 se atendieron tres posibles casos. Entre las personas atendidas habría también al menos un varón.⁸

tras la entrada masiva del 30 de julio», 8 de agosto de 2026, <https://www.deia.eus/politica/2026/08/08/juzgado-ceuta-investiga-seis-presuntas-agresiones-sexuales-11419364.html>

⁵ *Maldita.es*, «Sí, la Policía Nacional confirma varias denuncias por agresión sexual a menores marroquíes tras la entrada de miles de personas migrantes a Ceuta el pasado 30 de julio», publicado el 11 de agosto de 2026 y actualizado el 18 de agosto de 2026, <https://maldita.es/desinfo/20260811/al-menos-cinco-ninas-menores-de-14-anos-atendidas-en-el-hospital-de-ceuta-por-violacion-a-manos-de-los-inmigrantes/>

⁶ Declaraciones de Dña. Ana María Alarcón, portavoz del Sindicato Unificado de Policía, en *Telemadrid*, «La Policía confirma 15 denuncias por agresión sexual en Ceuta. Sanidad solo reconoce 5», 17 de agosto de 2026. La misma cifra fue trasladada por fuentes policiales a *El Español* el 15 de agosto de 2026.

⁷ Declaraciones de la Ministra de Sanidad, Dña. Mónica García, recogidas en *El Español*, «Los agentes en Ceuta confirman 15 violaciones de migrantes, Sanidad solo admite cinco», 15 de agosto de 2026, https://www.elespanol.com/reportajes/20260815/agentes-ceuta-confirman-violaciones-mujeres-refugian-lado-policia-no-violen/1003744354265_0.html

⁸ Fuentes sanitarias del Hospital Universitario de Ceuta citadas en: *RTVE*, «Cuatro menores migrantes atendidas en Ceuta por agresión sexual», 7 de agosto de 2026; *Cadena SER*, «Al menos cuatro menores migrantes no acompañadas atendidas en Ceuta por agresiones sexuales», 8 de agosto de 2026; *Euronews*, «Nos llegan niñas violadas: el testimonio de una doctora», 8 de agosto de 2026; y *El Español*, 7 de agosto de 2026.

- **Datos de contexto:** según cifras del Ministerio del Interior relativas a 2024 —último año completo disponible—, en Ceuta se denunciaron ese año 42 agresiones sexuales y 5 violaciones en el conjunto de los doce meses.⁹

Diversas publicaciones han elevado la cifra a diecinueve o más agresiones.

Esta parte no asume esa cifra ni ninguna otra. Las cifras procedentes de fuentes sanitarias (personas atendidas), policiales (denuncias registradas), fiscales (denuncias judicializadas) y judiciales (procedimientos incoados) y puede afirmarse con rigor es que:

1. existe un número no determinado, pero en todo caso muy elevado y relevante, de hechos denunciados;
2. **las propias fuentes oficiales admiten que la cifra real es superior a la judicializada**, por el conocido subregistro de estos delitos, agravado aquí por la situación administrativa irregular de las víctimas, la barrera idiomática, el temor a la expulsión y la ausencia de arraigo;
3. **ninguna autoridad dispone hoy de un recuento único y depurado;** y
4. la mayoría de los procedimientos se encuentran ya archivados provisionalmente por no constar autor conocido.

Esta última circunstancia, el archivo provisional generalizado es el núcleo de la presente denuncia y se desarrolla en el Hecho Séptimo.

TERCERO.- HECHOS INDIVIDUALIZADOS CON DATOS PÚBLICOS.

Se relacionan a continuación, los episodios sobre los que existe información individualizada.

1. Agresión sexual con penetración sobre menor, en concurso con delito contra la salud pública.

Víctima menor de edad, marroquí, llegada en la entrada masiva. Investigado: varón marroquí llegado en la misma entrada. Se le atribuye agresión sexual con penetración y haber obligado a la menor a vender sustancias estupefacientes. El Juzgado de Instrucción nº 4 de Ceuta acordó prisión provisional, comunicada y sin fianza. Se practicó declaración preconstituida de la víctima y de los testigos.¹⁰

⁹ Datos del Ministerio del Interior correspondientes al ejercicio 2024, citados por *Reuters* en su información sobre acoso sexual a mujeres migrantes en Ceuta, 18 de agosto de 2026 (versión en español publicada por *La República*).

¹⁰ Datos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 12 de agosto de 2026; *El País*, 12 de agosto de 2026; *EFE*, «Prisión para migrantes en Ceuta», 12 de agosto de 2026, <https://efe.com/espana/2026-08-12/prision-migrantes-ceuta/>; *El Faro de Ceuta*, «Ingresa en prisión el acusado de agresión sexual».

2. Delito contra la libertad sexual sobre segunda menor. Segunda menor llegada en la entrada masiva, que denunció tocamientos de naturaleza sexual. El Juzgado de Instrucción nº 5 de Ceuta acordó el ingreso del investigado en prisión provisional.¹¹

3. Tocamientos sobre mujer adulta. Mujer mayor de edad llegada en la entrada masiva. El Juzgado de Instrucción nº 4 resolvió el procedimiento acordando la expulsión del detenido del territorio nacional.¹²

4. Agresión sexual en Fuente Caballo (madrugada del 8 de agosto de 2026). Un ciudadano alertó a la Policía de que un hombre estaba presuntamente agrediendo sexualmente a una mujer en la zona de Fuente Caballo, junto a las escaleras de acceso a la playa. Los agentes acudieron y detuvieron al sospechoso. Investigado y víctima, marroquíes.¹³

5. Menor atendida en el HUCE (denuncia conocida el 6 de agosto de 2026). Menor llegada en la entrada masiva que denunció haber sido violada y fue atendida en el Hospital Universitario de Ceuta por lesiones relacionadas con los hechos denunciados.¹⁴

6. Menores atendidas por presuntas violaciones e intentos de violación. Fuentes sanitarias trasladaron a distintos medios la atención de al menos cuatro menores no acompañadas, de las cuales dos referían intentos de violación y otras dos presentaban signos compatibles con violación consumada; posteriormente se elevó a cinco o seis el número de menores atendidas. Se reitera que estas atenciones pueden solaparse con los procedimientos judiciales ya relacionados.¹⁵

¹¹ Datos del TSJA de 12 de agosto de 2026, recogidos en *El País* y *EFE*, ambos de 12 de agosto de 2026, y en *El Nacional*, 12 de agosto de 2026.

¹² Datos del TSJA de 12 de agosto de 2026. La resolución fue adoptada por la plaza número 4 de la Sección de Instrucción el lunes 10 de agosto de 2026, acordándose la expulsión del detenido. Cfr. *eldiario.es*, 13 de agosto de 2026.

¹³ *El Faro de Ceuta*, información sobre la detención practicada en la zona de Fuente Caballo en la madrugada del sábado 8 de agosto de 2026.

¹⁴ *El Faro de Ceuta*, «La Policía investiga la violación de una menor en Ceuta», 6 de agosto de 2026, <https://elfarodeceuta.es/policia-investiga-violacion-menor-ceuta/>

¹⁵ *Cadena SER*, 8 de agosto de 2026; *RTVE*, 7 de agosto de 2026; y *El Español*, «Al menos cinco niñas menores de 14 años, atendidas en el hospital de Ceuta por posibles casos de violación», 7 de agosto de 2026.

7. Menor agredida en zona de monte. El responsable vecinal de Sidi Embarek, Sr. Mustafa, declaró públicamente que una joven había llegado al barrio tras haber sido violada en el monte y que él mismo la remitió, acompañada por dos letradas, a formular denuncia.¹⁶

8. Menor perseguida e intimidada sexualmente en la calle Méndez Núñez. En la madrugada del domingo anterior al 14 de agosto de 2026, un viandante alertó a la Policía Local de que un varón perseguía insistentemente a una menor de Ceuta en la calle Méndez Núñez, dirigiéndose a ella en árabe e intimidándola mediante gestos de índole sexual. Con apoyo de efectivos militares se procedió a la detención del varón, marroquí, natural del Rif, que había accedido a Ceuta en la entrada masiva. La menor fue trasladada a su domicilio con una crisis de ansiedad.¹⁷

9. Denuncias judicializadas sin hechos individualizados públicamente. El 14 de agosto de 2026 se informó de que judicialmente constaban doce denuncias por agresión sexual, la mayoría sin autor conocido, manteniendo la UCRIF investigaciones abiertas sobre hechos que superarían el número de denuncias formalizadas.¹⁸

CUARTO.- EL PERFIL DE LA VICTIMA.

Es muy importante el análisis del perfil de la víctima. Según la información facilitada por la propia Fiscalía del Área de Ceuta, de las trece víctimas correspondientes a denuncias judicializadas hasta el 17 de agosto, tres eran menores y diez adultas. La mayoría de los presuntos autores serían igualmente extranjeros no residentes legalmente.¹⁹

Que la mayoría de las víctimas identificadas sean mujeres y niñas, con independencia de su estatus administrativo **no debilita, sino que refuerza la necesidad de investigación unitaria.**

¹⁶ Infobae, «Las menores migrantes llegadas a Ceuta, las más expuestas a agresiones sexuales y trata: hay niñas en shock que han sido violadas», 9 de agosto de 2026, <https://www.infobae.com/espana/2026/08/09/las-menores-migrantes-llegadas-a-ceuta-las-mas-expuestas-a-agresiones-sexuales-y-trata-hay-ninas-en-shock-que-han-sido-violadas/>

¹⁷ El Faro de Ceuta, «Agresiones sexuales en Ceuta: el impacto más duro tras la entrada masiva», 14 de agosto de 2026, <https://elfarodeceuta.es/agresiones-sexuales-ceuta-impacto-entrada-masiva-orquesto-marruecos/>

¹⁸ El Faro de Ceuta, 14 de agosto de 2026, cit.

¹⁹ Datos facilitados por la Fiscalía del Área de Ceuta a Newtral.es, 18 de agosto de 2026, cit.

Desde el punto de vista de nuestro acervo jurídico, son las personas en situación de mayor desprotección jurídica, con menor capacidad de denuncia y mayor probabilidad de abandonar el territorio antes de que el procedimiento avance.

Es precisamente sobre esa población donde el riesgo de impunidad estructural es máximo, y donde el Estado tiene obligaciones reforzadas conforme a la jurisprudencia que se cita en los Fundamentos de Derecho.

QUINTO.- INDICIOS DE ACCIÓN CONCERTADA Y ORGANIZACIÓN PREVIA DEL CRUCE DE FRONTERA.

a) Atribución oficial a redes de tráfico de personas.

El 31 de julio de 2026 el Presidente del Gobierno atribuyó públicamente la avalancha a la interpretación interesada difundida por las «mafias que trafican con seres humanos» respecto de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026.

El 2 de agosto de 2026 el Gobierno del Reino de Marruecos atribuyó igualmente lo ocurrido a redes de tráfico y trata de personas, a la desinformación y a la interpretación errónea de dicha resolución.²⁰

La atribución al tráfico de personas no ha quedado aún probado y debería ser una vía de investigación de este asunto, a fin de dilucidar los grupos y entidades y sus conexiones participantes para depurar las responsabilidades, tanto en España como en Marruecos.

b) El desencadenante jurídico. La sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 confirmó que la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000 no permite aplicar el rechazo en frontera a los migrantes interceptados en el mar que pretenden entrar a nado en Ceuta y Melilla, debiendo aplicárseles el procedimiento de devolución del art. 58.3 LO 4/2000. Sin embargo, la Sala determinó su decisión en unos casos concretos y no conta en la sentencia la declaración de que deba ser interpretado de forma general pues la propia Sala añadió que «nada impediría» la aplicación de dicha disposición adicional de establecerse elementos de contención marítimos.²¹

²⁰ Declaraciones del Presidente del Gobierno de 31 de julio de 2026 y comunicado del Gobierno del Reino de Marruecos de 2 de agosto de 2026, recogidos, entre otros, en *Infobae*, «Guía para entender la crisis migratoria», 4 de agosto de 2026, y en *Telecinco*, «Marruecos achaca las entradas masivas en Ceuta a bandas criminales», 30 de julio de 2026.

²¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de julio de 2026. Nota informativa del Consejo General del Poder Judicial: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo->

Esta resolución fue objeto de difusión y está siendo de interpretación deformada en los canales digitales a que se refiere el apartado siguiente.

c) Monitorización de canales digitales. El seguimiento realizado por distintos medios detectó veintiún grupos de Facebook empleados para promover y coordinar los cruces, con signos de movilización desde el 26 de julio de 2026 y localización el 27 de julio del primer enlace a un grupo de WhatsApp creado específicamente para el cruce a Ceuta. Uno de los grupos contaba con cerca de 200.000 miembros. La existencia de estos grupos, con mapas, distancias y material, fue documentada públicamente ya el 27 de julio de 2026.²²

d) Investigación de fuentes abiertas «Golden Owl». El informe *The Ceuta Mobilisation Network: Recruitment, Amplification and Operational Security*, elaborado por la empresa española de inteligencia de fuentes abiertas Golden Owl (vinculada al Parque Científico de la Universidad de Alicante) y difundido en agosto de 2026, analizó veinticinco grupos y activos de Facebook conectados con una campaña difundida bajo marca común («asalto Karyaj a Ceuta»), con más de un millón de miembros declarados.²³

El informe concluye, con alta confianza, **que no se trató de un fenómeno espontáneo**, sino de una **operación distribuida, preconstruida y publicitada**, articulada en tres niveles: núcleo cerrado de coordinación, superficie pública de amplificación y microrreclutadores que constituían grupos concretos y los derivaban a conversaciones privadas. Describe una red operada principalmente por ciudadanos marroquíes, extendida por Casablanca, Tánger, Tetuán y Nador, con conexiones individuales en Turquía y perfiles que dicen operar desde Italia, así como indicios de monetización y facilitación profesional de los desplazamientos.

confirma-que-la-ley-no-permite-las--devoluciones-en-caliente--de-los-migrantes-que-pretenden-entrar-a-nado-en-Ceuta-y-Melilla

²² Ceuta TV, «Así se organizan en Facebook para entrar a nado a Ceuta: grupos con mapas, distancias y material», 27 de julio de 2026; *Infobae*, «La llegada masiva de migrantes a Ceuta se gestó en las redes sociales», 31 de julio de 2026.

²³ GOLDEN OWL, *The Ceuta Mobilisation Network: Recruitment, Amplification and Operational Security*, agosto de 2026, <https://goldenowl.ai/es/resources/research/The-Ceuta-Mobilisation-Network-Recruitment-Amplification-and-Operational-Security>. Análisis del informe en *El Grand Continent*, «¿Han sido las redes sociales las que han organizado la avalancha hacia Ceuta?», 4 de agosto de 2026.

El propio informe advierte de que la existencia de una coordinación central sigue pendiente de investigación oficial.²⁴

El estudio de los patrones comunes que puedan ser encontrados en los perfiles denunciados y el examen sobre la relación de las víctimas con estos grupos, podría ofrecer datos muy relevantes sobre los hechos.

e) Valoración de los servicios de inteligencia.

Según información publicada el 3 de agosto de 2026, los servicios de inteligencia españoles concluyeron que las autoridades marroquíes **permitieron y aprovecharon** políticamente la entrada masiva, **pero no la planearon**.

También si los servicios marroquíes advirtieron a España de la movilización que se gestaba en redes sociales y si la vigilancia fronteriza marroquí se redujo al mínimo con ocasión de la Fiesta del Trono del monarca marroquí.

La Guardia Civil detectó, mediante las cámaras del puesto fronterizo, la presencia de agentes de los servicios de inteligencia marroquíes entre quienes cruzaron, enmarcando los hechos en prácticas propias de la guerra híbrida y señalando que difícilmente se habrían producido sin conocimiento de la inteligencia marroquí.

Existen versiones periodísticas contradictorias sobre si el Gobierno español fue advertido previamente, que a día de hoy no ha querido aclarar, ni en medios de comunicación ni en sede parlamentaria; el Ministro del Interior negó haber recibido aviso. El Ministerio de Defensa no ha confirmado ni desmentido el contenido de los informes del CNI, por su carácter clasificado.²⁵

La conclusión de que no hubo planificación estatal previa no excluye, sin embargo, ni la organización por actores no estatales, que el informe Golden Owl sostiene con alta confianza, ni la explotación

²⁴ GOLDEN OWL, op. cit. El mismo informe declara expresamente no haber encontrado presencia yihadista, financiación institucional, partidos, organizaciones registradas ni doctrina política común en la red analizada, y describe una estructura horizontal sin mando aparente. Vid. la síntesis de sus conclusiones en *El Constitucional*, «Facebook captó, WhatsApp coordinó y los vídeos hicieron el resto», 14 de agosto de 2026.

²⁵ Conclusiones atribuidas a los servicios de inteligencia españoles publicadas por *El País* el 3 de agosto de 2026 y recogidas, entre otros, en *MercoPress*, «Versiones enfrentadas sobre si la inteligencia española advirtió de la entrada masiva en Ceuta», 3 de agosto de 2026. Sobre la detección de agentes de inteligencia marroquíes entre quienes cruzaron, *La Jornada*, 2 de agosto de 2026. Las declaraciones del Ministro del Interior negando aviso previo fueron efectuadas en Ceuta el 1 de agosto de 2026.

deliberada del episodio una vez producido, que es precisamente lo que la inteligencia española sí afirma.

SEXTO.- INVESTIGACIÓN PENAL EN CURSO ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Por auto de 31 de julio de 2026 la Sección de Instrucción nº 3 del Tribunal Central de Instancia de la Audiencia Nacional, acordó la incoación de diligencias previas al considerar que los hechos presentan características que hacen presumir la posible existencia de infracción penal.²⁶

En dicha resolución se requirió a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras (UCRIF Central) informe que se pronunciase expresamente sobre si los hechos de los días 30 y 31 de julio de 2026 respondieron a «una acción concertada o dirigida» por alguna organización o grupo criminal, así como sobre los elementos de identificación de quienes hubieran podido intervenir. El requerimiento se efectuó con carácter previo a resolver sobre la propia competencia del órgano, habiéndose dado cuenta a la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

El 5 de agosto de 2026 la misma magistrada amplió la investigación requiriendo a la Jefatura de Información de la Guardia Civil informe sobre el dispositivo desplegado y sobre si existió información previa que permitiera anticipar lo ocurrido, así como sobre las operaciones de rescate en aguas territoriales españolas y los datos personales recabados.²⁷

Sin embargo, no se acordó nada respecto a los hechos ahora denunciados y que son de obligada investigación de forma unitaria: **el conjunto de agresiones sexuales producidas a partir del 30 de julio de 2026 y su eventual conexión con aquella estructura de movilización.**

²⁶ Auto de 31 de julio de 2026 de la Sección de Instrucción nº 3 del Tribunal Central de Instancia de la Audiencia Nacional, del que es titular la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Tardón, al que tuvo acceso la Agencia EFE. Cfr. *El Español*, «La jueza María Tardón abre diligencias para investigar delitos contra la seguridad del Estado y la Nación en Ceuta», 3 de agosto de 2026. El procedimiento trae causa de la denuncia presentada el 30 de julio de 2026 por el partido político Iustitia Europa.

²⁷ Providencia de 5 de agosto de 2026. Cfr. *Campo de Gibraltar Siglo XXI*, «La Audiencia Nacional pide a la Guardia Civil que informe si recibió información previa sobre la entrada masiva a Ceuta»; y *El Diario de Madrid*, 5 de agosto de 2026. Posteriormente se personó en el procedimiento la asociación Hazte Oír mediante querella.

SEPTIMO.- PERFILES DE RIESGO DETECTADOS ENTRE LAS PERSONAS QUE ACCEDIERON.

Según información publicada el 4 de agosto de 2026, agentes de Información de la Guardia Civil habrían detectado entre quienes accedieron a la ciudad a distintos perfiles previamente monitorizados por sus presuntos vínculos con el extremismo islamista.

En la misma fecha se publicó que la Comisaría General de Información de la Policía Nacional y la Jefatura de Información de la Guardia Civil habrían identificado «al menos a una decena» de personas investigadas, detenidas, condenadas o expulsadas a Marruecos por delitos de terrorismo yihadista, que habrían accedido nuevamente al territorio nacional aprovechando el cruce masivo, encontrándose entre las personas aún no retornadas.

La identificación se habría realizado mediante análisis de las cámaras del perímetro fronterizo y de imágenes difundidas en medios y redes sociales, tratándose de individuos que figurarían en las bases de datos del CITCO y del Centro Nacional de Inteligencia.²⁸

OCTAVO.- LA INSUFICIENCIA ESTRUCTURAL DE LA INVESTIGACIÓN FRAGMENTADA.

Este es el hecho nuclear de la denuncia.

a) La situación actual. Conforme ha comunicado la propia Fiscalía del Área de Ceuta, la mayoría de las denuncias judicializadas se encuentran archivadas provisionalmente por no haberse podido determinar la identidad del autor. Cada denuncia ha sido tramitada de forma autónoma, como un hecho aislado, ante juzgados distintos (al menos las plazas nº 4 y nº 5 de la Sección de Instrucción de Ceuta), con arreglo al cauce ordinario del art. 779.1.1ª LECrim.

b) Lo que ese tratamiento produce. Tratado individualmente, cada hecho presenta el mismo perfil: víctima extranjera en situación irregular, sin domicilio, frecuentemente menor, con barrera idiomática, que no puede identificar al autor, y que en un plazo breve abandonará el territorio o resultará ilocalizable. El resultado procesalmente inevitable es el archivo. Diez, trece o quince archivos sucesivos

²⁸ *The Objective*, «La Guardia Civil detecta yihadistas entre los llegados a Ceuta», 4 de agosto de 2026, <https://theobjective.com/espana/2026-08-04/guardia-civil-ceuta-yihadistas-marruecos/>; *El Español*, «Policía y Guardia Civil detectan a una decena de expulsados de España por yihadismo entre los llegados a Ceuta», 4 de agosto de 2026. Informaciones no confirmadas oficialmente: se aportan como fundamento de la diligencia de averiguación que se interesa, no como afirmación fáctica.

por autor desconocido **no equivalen a la ausencia de un patrón: equivalen a la imposibilidad de detectarlo.**

Únicamente un tratamiento unitario permite practicar diligencias que carecen de sentido en cada causa separada y que resultan decisivas en el conjunto:

1. **Análisis de concentración espacio-temporal:** georreferenciación y cronología de todos los hechos, para determinar si se concentran en determinados entornos (perímetro del CETI, zona de El Trampolín, Fuente Caballo, monte, barriadas periféricas) y en determinadas franjas horarias.
2. **Análisis de modus operandi:** si concurren elementos repetidos (actuación de varios sujetos, uso previo de sustancias, aprovechamiento de la falta de alojamiento, señuelo de ayuda o traslado, retención en zona boscosa).
3. **Cotejo de perfiles biológicos:** contraste de los vestigios obtenidos en los distintos partes de lesiones y exámenes forenses entre sí y con la base de datos policial de ADN (LO 10/2007). **Esta es la diligencia que la fragmentación hace materialmente imposible:** un perfil obtenido en la causa A jamás se cotejará con el obtenido en la causa B si ambas se archivan por separado, y sin embargo la coincidencia entre ambos convertiría dos archivos en una investigación por delito continuado o por actuación de un grupo.
4. **Análisis de los canales digitales:** si en los grupos y canales empleados para convocar y coordinar el cruce circularon, antes o después del 30 de julio, mensajes de contenido sexual degradante, de incitación al abuso o al sometimiento de mujeres, o llamamientos a la comisión de agresiones sexuales, y si algún autor identificado participó en ellos.
5. **Correlación con la trata:** si alguno de los hechos se inserta en una operación de captación para explotación sexual (art. 177 bis CP), extremo advertido por organizaciones especializadas respecto de las menores no acompañadas presentes en Ceuta.²⁹
6. **Depuración del recuento:** establecimiento de una cifra única y fiable, eliminando duplicidades entre registros sanitarios, policiales y judiciales, e incorporando los casos detectados por el sistema sanitario que no llegaron a judicializarse.

Si estos hechos hubieran sido cometidos de forma organizada, alentada o coordinada, la investigación separada de cada uno de ellos **garantiza que esa dimensión nunca se acredite**, porque el elemento que la revelaría el patrón no es visible desde ninguna de las causas individuales.

²⁹ Alertas de Save the Children sobre el riesgo de explotación y violencia para las niñas migrantes presentes en Ceuta, recogidas en *El Español*, 7 de agosto de 2026, e *Infobae*, 9 de agosto de 2026.

Y a la inversa: si no existiera tal dimensión, solo el análisis conjunto permite descartarla de forma fundada, en lugar de dejarla como una hipótesis indefinidamente abierta en el debate público, con el consiguiente daño para la convivencia y para las propias víctimas, que son en su inmensa mayoría mujeres y niñas marroquíes.

Lo que se denuncia es la existencia de un conjunto de hechos delictivos graves cuya investigación fragmentada impide determinar si presentan o no una dimensión organizada, y se solicita que esa determinación se realice, en un sentido o en otro, mediante prueba y no mediante presunción.

Para completar esta denuncia, y de forma provisional a la vista de los pocos datos que existen, formulamos la siguiente

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

PRIMERO.- CAUCE PROCESAL: ARTS. 264 Y 269 LECRIM.

El art. 264 LECrim dispone que «el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querella».

El art. 269 LECrim añade que «formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente».

La denuncia no exige prueba de los hechos, sino aportación de una *notitia criminis* verosímil. Los hechos que anteceden constan en resoluciones judiciales, comunicaciones institucionales de la Fiscalía, del TSJA, de la Delegación del Gobierno y de la Policía Nacional, y en informes de fuentes abiertas identificados. El umbral del art. 269 LECrim está holgadamente superado.

SEGUNDO.- FACULTADES DEL MINISTERIO FISCAL: ART. 5 EOMF Y ART. 773.1 LECRIM.

Conforme al art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981), el Fiscal puede recibir denuncias, remitirlas a la autoridad judicial o decretar su archivo cuando no encuentre fundamento para ejercitar acción alguna, y puede practicar u ordenar, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuantas diligencias esté legitimado a realizar conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos.

Las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozan de presunción de autenticidad, e informan su práctica los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa. La duración de estas diligencias ha de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado.

En relación con lo anterior, los arts. 4.4 y 5 EOMF, el art. 126 CE, los arts. 283 y 773.1 LECrim y el Real Decreto 769/1987 sobre Policía Judicial habilitan al Ministerio Fiscal para dirigir la actuación de la Policía Judicial en la averiguación de los hechos.

El presente caso reúne exactamente las condiciones que justifican el recurso a las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, y no a la mera reiteración de denuncias individuales ante los Juzgados de Instrucción:

1. Existe una pluralidad de procedimientos ya incoados ante órganos distintos, la mayoría archivados provisionalmente, sin que ninguno de ellos tenga por objeto el análisis del conjunto.
2. La determinación de si existe conexión (art. 17 LECrim) es previa a la determinación del órgano competente, y no puede efectuarla ninguno de los juzgados que conocen de una sola de las causas.
3. Las diligencias que se interesan son de averiguación y de recopilación, no limitativas de derechos, y por tanto se sitúan dentro del perímetro del art. 5 EOMF.
4. La Fiscalía es el órgano que dispone de la información agregada, como acredita el hecho de que haya sido ella —y no ningún juzgado— quien ha podido facilitar la cifra global de trece denuncias judicializadas.

TERCERO.- CONDICIÓN DE PERSEGUIBILIDAD: ART. 191 CP. LEGITIMACIÓN REFORZADA DEL MINISTERIO FISCAL.

El art. 191.1 CP, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, dispone: «Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal».

Este precepto, lejos de constituir un obstáculo, atribuye al Ministerio Fiscal legitimación autónoma precisamente en el supuesto que aquí concurre. La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal

Supremo ha interpretado el art. 191 CP de forma flexible, entendiendo cumplida la condición de perseguibilidad con la mera aportación de la *notitia criminis* por la víctima, sin que sea precisa su personación como acusación particular ni el mantenimiento de la acusación.³⁰

En consecuencia, la exigencia de denuncia previa no puede operar como causa de archivo respecto de los hechos que afectan a menores y a mujeres en situación de desvalimiento, y el Ministerio Fiscal está habilitado y, conforme a los fundamentos siguientes, obligado a actuar de oficio.

CUARTO.- EL BIEN JURÍDICO: DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LA PERSONA. OBLIGACIÓN REFORZADA DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA.

Nuestro marco constitucional ofrece herramientas para defender la dignidad de la persona como un fundamento de orden público y paz social.

El art. 10.1 CE consagra la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. El art. 15 CE reconoce el derecho a la integridad física y moral y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

El art. 10.2 CE impone interpretar los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por España.

Los derechos del art. 15 CE no son meros derechos de abstención frente al poder público: generan **obligaciones positivas de protección**, incluida la de articular un sistema penal eficaz frente a las agresiones de particulares y de aplicarlo mediante investigación efectiva.

Estos mismos principios han sido aplicados en el TEDH, en el mismo sentido:

a) X e Y c. Países Bajos, 26 de marzo de 1985 (nº 8978/80). El Tribunal declaró que el art. 8 CEDH no se limita a proteger frente a injerencias del Estado, sino que impone obligaciones positivas, y que en materia de agresiones sexuales la protección civil resulta insuficiente: se requiere legislación penal eficaz. Es la resolución fundacional de la doctrina de las obligaciones positivas en materia de integridad sexual.³¹

³⁰ Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la condición objetiva de perseguibilidad del art. 191 CP, conforme a la cual basta la aportación de la *notitia criminis* por la víctima, siendo irrelevante que manifieste no desear sostener la acusación.

³¹ TEDH, X e Y c. Países Bajos, demanda nº 8978/80, sentencia de 26 de marzo de 1985, §§ 23-27.

b) Aydın c. Turquía, 25 de septiembre de 1997 (nº 23178/94). El Tribunal calificó la violación de una detenida **como tortura a** efectos del art. 3 CEDH, y declaró violado dicho precepto también en su vertiente procesal por la insuficiencia de la investigación practicada.³²

c) M.C. c. Bulgaria, 4 de diciembre de 2003 (nº 39272/98). Resolución capital a los efectos de esta denuncia. El Tribunal declaró que los Estados tienen una obligación positiva inherente a los arts. 3 y 8 CEDH de tipificar penalmente la violación y de aplicar esa legislación en la práctica mediante investigación y persecución efectivas. Rechazó todo enfoque rígido que exija prueba de resistencia física, por comportar el riesgo de dejar impunes determinadas modalidades de violación y comprometer la protección efectiva de la autonomía sexual. Y lo hizo apoyándose expresamente en la doctrina del TPIY en el asunto *Kunarac*, señalando que la ausencia de consentimiento, valorada en el contexto de las circunstancias concurrentes, es el elemento esencial. El Tribunal ponderó asimismo la existencia del fenómeno de «frozen fright» o parálisis traumática.³³

Aplicado al presente caso, *M.C. c. Bulgaria* significa que **el contexto de coerción ambiental**, desamparo, ausencia de alojamiento, situación irregular, dependencia de terceros para alimento o traslado, presencia masiva de varones desconocidos **es jurídicamente relevante para acreditar la ausencia de consentimiento**, y que una investigación que no lo valore incumple el estándar convencional.

d) Opuz c. Turquía, 9 de junio de 2009 (nº 33401/02). Primera resolución en que el Tribunal declaró que la **pasividad estatal frente a la violencia contra la mujer constituye discriminación por razón de sexo** contraria al art. 14 CEDH, en relación con los arts. 2 y 3. La doctrina resulta directamente trasladable: cuando el conjunto de denuncias por agresión sexual presentadas por mujeres de un determinado perfil se archiva sistemáticamente sin haberse practicado las diligencias que solo un tratamiento agregado permite, la inacción deja de ser un problema de medios y se convierte en un problema de igualdad.³⁴

e) Y c. Eslovenia, 28 de mayo de 2015 (nº 41107/10), y J.L. c. Italia, 27 de mayo de 2021 (nº 5671/16). El Tribunal ha declarado que los Estados deben proteger a la víctima de la **victimización secundaria**

³² TEDH, *Aydın c. Turquía*, demanda nº 23178/94, sentencia de 25 de septiembre de 1997 (Gran Sala).

³³ TEDH, *M.C. c. Bulgaria*, demanda nº 39272/98, sentencia de 4 de diciembre de 2003, §§ 150-153 y 163-166. Texto íntegro: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-61521>. Voto concurrente de la Juez Tulkens.

³⁴ TEDH, *Opuz c. Turquía*, demanda nº 33401/02, sentencia de 9 de junio de 2009, firme el 9 de septiembre de 2009, §§ 184-191 y 200. Texto: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-92945>

derivada del propio proceso, y ha censurado el recurso a estereotipos y a valoraciones relativas a la vida privada o a la conducta previa de la víctima. Esta doctrina refuerza la corrección de la práctica ya adoptada por los Juzgados de Instrucción de Ceuta consistente en la **declaración preconstituida** de las víctimas menores, y aconseja su extensión a las víctimas adultas en situación de desvalimiento y riesgo de ilocalización.³⁵

f) Kurt c. Austria [Gran Sala], 15 de junio de 2021 (nº 62903/15). Consolidan que la obligación estatal comprende un deber de **evaluación autónoma, proactiva y exhaustiva del riesgo**, y no meramente de reacción una vez producido el resultado. La existencia de un riesgo conocido y no gestionado — aquí, la permanencia de mujeres y niñas sin alojamiento ni identificación durante días— compromete la responsabilidad del Estado.³⁶

QUINTO.- EL TRATAMIENTO AISLADO DE HECHOS QUE PRESENTAN PATRONES COMUNES CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UN INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INVESTIGAR.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, cuando una persona resulta afectada por una sucesión de agresiones procedentes de terceros, los episodios no pueden examinarse aisladamente, sino como una situación continuada.

En el asunto *Đorđević c. Croacia*, sentencia de 24 de julio de 2012, el Tribunal apreció violación del art. 3 CEDH precisamente porque las autoridades, pese a conocer que la víctima estaba siendo sistemáticamente atacada y que la repetición de los ataques era previsible, **se limitaron a responder a incidentes concretos sin adoptar ninguna medida de carácter general dirigida a atajar el problema subyacente**, y sin intentar seriamente determinar la verdadera naturaleza de la situación denunciada, lo que se tradujo en la ausencia de un enfoque sistemático y, con ella, en la ausencia de medidas adecuadas y completas.³⁷

³⁵ TEDH, *Y c. Eslovenia*, demanda nº 41107/10, sentencia de 28 de mayo de 2015; y *J.L. c. Italia*, demanda nº 5671/16, sentencia de 27 de mayo de 2021.

³⁶ *Kurt c. Austria* [Gran Sala], demanda nº 62903/15, sentencia de 15 de junio de 2021, §§ 164-190.

³⁷ TEDH, *Đorđević c. Croacia*, demanda nº 41526/10, sentencia de 24 de julio de 2012, §§ 90 y 146-149. El Tribunal reprochó que, más allá de las respuestas a incidentes concretos, no se hubiera adoptado ninguna acción de carácter general para combatir el problema subyacente, pese a constar que la víctima era objeto de ataques sistemáticos y que era muy probable que continuaran. Texto: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-112322>

Galović c. Croacia, sentencia de 31 de agosto de 2021, el Tribunal ha reiterado que los hechos han de valorarse como un **patrón de conducta y no como incidentes aislados**, apreciando en el primero de dichos asuntos un problema estructural que exigió la indicación de medidas generales al amparo del art. 46 CEDH.³⁸

El precedente más próximo al supuesto aquí denunciado es *Aslakhanova y otros c. Rusia*, sentencia de 18 de diciembre de 2012. El Tribunal constató que la falta de esclarecimiento de una serie de desapariciones que presentaban un patrón común no constituía un defecto de cada causa individual, sino **un problema sistémico de ámbito nacional para el que no existía remedio interno efectivo**, y, al amparo del art. 46 CEDH, indicó al Estado la necesidad de adoptar medidas generales, entre ellas la creación de un órgano único y de nivel suficientemente elevado encargado de esclarecer el conjunto de los casos, con acceso irrestricto a toda la información pertinente y con asignación de recursos específicos para el trabajo forense a gran escala.³⁹

Trasladada esta doctrina al presente supuesto, la tramitación separada de cada denuncia y su archivo sucesivo por autor desconocido reproduce el defecto censurado en *Đorđević*, que única da respuesta a incidentes concretos sin enfoque sistemático, y el déficit estructural apreciado en *Aslakhanova*.

Las diligencias que se interesan en el suplico, y en particular el informe de análisis de patrón, el cotejo cruzado de perfiles genéticos y la elaboración de un recuento único depurado, son el equivalente procesal de las medidas que el propio Tribunal indicó en este último asunto.

Del conjunto anterior resulta un estándar exigible al Estado español que puede formularse así:

- (i) **una pluralidad de agresiones sexuales,**
- (ii) **sobre víctimas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad extrema,**

³⁸ TEDH, *Tunikova y otras c. Rusia*, demandas nº 55974/16, 53118/17, 17484/18 y 28011/19, sentencia de 14 de diciembre de 2021, § 94; y *Galović c. Croacia*, demanda nº 45512/11, sentencia de 31 de agosto de 2021, §§ 117-119. En el primero de dichos asuntos el Tribunal indicó medidas generales al amparo del art. 46 CEDH ante la constatación de un problema estructural.

³⁹ TEDH, *Aslakhanova y otros c. Rusia*, demandas nº 2944/06 y otras, sentencia de 18 de diciembre de 2012, §§ 217 y 220-238. El Tribunal calificó la no investigación de la serie de desapariciones como «problema sistémico de ámbito nacional para el que no existe remedio interno», reclamó una estrategia o plan de acción con plazos definidos e indicó, entre las medidas generales, la creación de un órgano único de nivel suficientemente elevado encargado de esclarecer el conjunto de los casos, con acceso irrestricto a la información y con recursos específicos para el trabajo forense a gran escala.

- (iii) **en un espacio y tiempo acotados,**
- (iv) **con un índice de esclarecimiento próximo a cero, la investigación individualizada y sucesiva no satisface la obligación convencional de investigación efectiva.**

Existiendo trece expedientes esta obligación quedaría cumplida practicando las diligencias idóneas para esclarecer los hechos, y en este supuesto tales diligencias son necesariamente agregadas.

I.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL (ARTS. 178 A 183 CP)

Los hechos individualizados en el Hecho Tercero son, prima facie, constitutivos de delitos de agresión sexual del art. 178 CP y, en los casos con acceso carnal, del art. 179 CP. Resultan potencialmente aplicables las agravaciones del art. 180.1 CP, en particular:

- **1.º** cuando la violencia o intimidación revistan carácter particularmente degradante o vejatorio;
- **2.º** cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas —circunstancia cuya concurrencia solo puede establecerse mediante el análisis agregado que se solicita—;
- **3.º** cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer ligada por análoga relación (no aplicable aquí);
- **4.º** cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo en menores de dieciséis años;
- **7.º** cuando el autor haya anulado la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia idónea al efecto.

En los supuestos de víctimas menores de dieciséis años resultará de aplicación el art. 181 CP.

Procede asimismo valorar la agravante genérica del **art. 22.4º CP** (motivos discriminatorios por razón de sexo o de género), cuya apreciación exige acreditar el móvil, lo que remite de nuevo al análisis de los contenidos difundidos en los canales digitales a que se refiere el Hecho Cuarto.

II.- DELITOS POR GRUPO U ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ARTS. 570 BIS Y 570 TER CP)

Si el informe requerido por la Audiencia Nacional a la UCRIF concluyera la existencia de una estructura estable y jerarquizada, o siquiera de una agrupación de más de dos personas concertadas para la comisión de delitos, resultarían aplicables los arts. 570 bis o 570 ter CP en concurso con los delitos contra la libertad sexual.

El estándar del art. 570 ter (grupo criminal) es notablemente menos exigente que el de organización, y no requiere estabilidad ni reparto formal de funciones.

III.- DELITOS DE OFIO E INCITACION (art. 510 CP)

En el supuesto de que el vaciado de los canales digitales cuya práctica se interesa revelase mensajes de incitación al abuso o al sometimiento sexual de mujeres, o llamamientos a la comisión de agresiones sexuales, tales conductas serían por sí mismas constitutivas del art. 510.1.a) CP, con independencia de que llegue o no a acreditarse nexo causal con hechos concretos. Se trata de un delito autónomo de peligro.

IV. DELITO DE LESA HUMANIDAD (ART. 607 BIS CP).

El art. 607 bis.1 CP considera reos de delito de lesa humanidad a quienes cometan los hechos del apartado 2 «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella». El apartado 2.2.º castiga con prisión de doce a quince años la violación y con prisión de cuatro a seis años cualquier otra agresión sexual.

El tipo se compone de un **elemento contextual** (el ataque) y de un **acto subyacente**. La acreditación del segundo sin el primero determina la aplicación de los tipos comunes de los arts. 178 y ss. CP y no del art. 607 bis.

El art. 7.2.a) del Estatuto de Roma define el ataque contra una población civil como la línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos del apartado 1 «de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política». Queda expresamente admitida la autoría no estatal, sin que sea preciso que el ataque sea diseñado o auspiciado por un poder público.⁴⁰

Sobre la noción de ataque, su distinción respecto del conflicto armado y la exigencia de nexo entre la conducta del autor y el ataque, resulta de aplicación la doctrina de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*⁴¹ y para Ruanda en *Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, sentencia de 2 de septiembre de 1998.

⁴⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, art. 7.2.a). Texto: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-05/Rome-Statute-eng.pdf>

⁴¹ TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Kunarac, Kovač y Vuković*, asuntos IT-96-23 e IT-96-23/1-A, sentencia de 12 de junio de 2002, §§ 85-105. Texto: <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>. Esta resolución fue expresamente invocada por el TEDH en *M.C. c. Bulgaria*, cit.

El hecho de que las víctimas sean, en su mayoría, mujeres y niñas marroquíes, es decir, de la misma nacionalidad que la mayoría de los presuntos autores, no excluye por sí mismo la calificación del art. 607 bis CP.

La noción de «población civil» del art. 7 ER y del art. 607 bis CP no se define por criterios de nacionalidad ni exige que víctimas y autores pertenezcan a comunidades distintas; así lo acredita la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales en supuestos de ataques dirigidos contra la propia población. Lo determinante es la existencia del ataque y del nexo, no la nacionalidad de los afectados.

La calificación del art. 607 bis CP **se formula** porque el archivo prematuro impediría verificar el elemento contextual, y porque la eventual imprescriptibilidad (art. 131.4 CP) posee relevancia práctica respecto de hechos cuyos autores no han sido identificados.

CONEXIDAD.

El art. 17 LECrim, en la redacción dada por la Ley 41/2015, dispone que cada delito dará lugar a la formación de una única causa, y que no obstante los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes. Considera conexos, entre otros, los delitos cometidos por dos o más personas reunidas (apartado 2.1.º) y los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello (apartado 2.2.º). El apartado 3 permite además acumular los delitos no conexos pero cometidos por la misma persona cuando tengan analogía o relación entre sí y no hayan sido enjuiciados.

Debe recordarse asimismo que el archivo provisional acordado conforme a los arts. 641.2.º o 779.1.1.ª LECrim no produce efecto de cosa juzgada y no impide la reapertura si aparecen nuevos elementos. Precisamente por ello, la práctica de diligencias agregadas conserva plena utilidad respecto de causas ya archivadas.

Esta parte formula este análisis conociendo que no estamos ante una categoría del Código Penal, sin embargo, la contextualización es muy relevante y afecta del siguiente modo:

1. **Como marco explicativo del contexto** en que se producen los hechos, exigido por la doctrina de la debida diligencia reforzada que obliga a analizar los hechos en su contexto y no de forma descontextualizada.
2. **Como posible vía de acreditación del elemento «política de una organización»** del art. 7.2.a) del Estatuto de Roma y, por remisión, del elemento contextual del art. 607 bis CP.

3. **Como fundamento de la pertinencia de las diligencias de averiguación** que se interesan ante los servicios de información, que de otro modo podrían reputarse prospectivas.

La incorporación expresa del «desorden criminal» como componente, y no como efecto colateral, es el elemento de la definición de Hoffman con mayor pertinencia en este procedimiento.⁴²

La OTAN, los mandos estratégicos acordaron en 2010, en el *BI-SC Capstone Concept for the Military Contribution to Countering Hybrid Threats* (26 de agosto de 2010), la definición de amenazas híbridas como las planteadas por adversarios con capacidad de emplear simultáneamente y de forma adaptativa medios convencionales y no convencionales en persecución de sus objetivos.⁴³

Por su parte, en el entorno europeo, la Comunicación conjunta de la Comisión Europea y de la Alta Representante *Marco común en materia de lucha contra las amenazas híbridas: una respuesta de la Unión Europea*, JOIN(2016) 18 final, de 6 de abril de 2016, caracteriza el concepto por la mezcla de actividades coercitivas y subversivas, de métodos convencionales y no convencionales (diplomáticos, militares, económicos y tecnológicos), que pueden ser utilizados de forma coordinada por agentes estatales o no estatales para lograr objetivos específicos, manteniéndose por debajo del umbral de una guerra declarada⁴⁴.

Este último inciso, la permanencia bajo el umbral de la guerra declarada, la llamada «zona gris», es lo que hace que la respuesta a estos fenómenos corresponda, en el ordenamiento interno, a los instrumentos ordinarios del Derecho penal y policial, y no al Derecho de los conflictos armados.

⁴² HOFFMAN, F. G., *Conflict in the 21st Century: The Rise of Hybrid Wars*, Potomac Institute for Policy Studies, Arlington, 2007. Del mismo autor, «Further Thoughts on Hybrid Threats», *Small Wars Journal*, 2009.

⁴³ OTAN, *BI-SC Capstone Concept for the Military Contribution to Countering Hybrid Threats*, 26 de agosto de 2010. Citado en COLOM PIELLA, G., «La amenaza híbrida: mitos, leyendas y realidades», Documento de Opinión IEEE 24/2019, Instituto Español de Estudios Estratégicos, https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEO24_2019GUICOL-hibrida.pdf

⁴⁴ Comunicación conjunta de la Comisión Europea y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, *Marco común en materia de lucha contra las amenazas híbridas: una respuesta de la Unión Europea*, JOIN(2016) 18 final, Bruselas, 6 de abril de 2016, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016JC0018>. Vid. asimismo el portal del Consejo de la Unión Europea sobre amenazas híbridas, <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/hybrid-threats/>

La aplicación de este marco al presente supuesto arroja las siguientes consecuencias, que esta parte formula sin exceder lo que las fuentes permiten sostener:

1. Existen elementos objetivos como informe Golden Owl, monitorización de canales, valoración de la Guardia Civil recogida en fuentes periodísticas, detección de agentes de inteligencia marroquíes entre quienes cruzaron, que sitúan el episodio del 30 de julio de 2026.
2. No puede ser descartada ninguna **hipótesis sin practicar diligencia alguna dirigida a verificarla**, y que la estructura actual del procedimiento, al menos trece causas separadas, la mayoría archivadas por autor desconocido, **garantizaría que jamás llegue a verificarse ni a descartarse** por no haber sido investigado.

En su virtud,

SUPLICO, Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formulada **DENUNCIA** por los hechos que anteceden y, previa incoación de las correspondientes Diligencias de Investigación conforme al art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, acuerde la práctica de las diligencias que a continuación se interesan

1.- Que se libre oficio a la Jefatura Superior de Policía de Ceuta y a la Unidad Contra las Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF) para que remitan **relación única y depurada** de todas las denuncias por delitos contra la libertad e indemnidad sexual presentadas desde el 30 de julio de 2026, con expresión de fecha, lugar, edad y sexo de la víctima, estado de la investigación y órgano judicial que conoce, eliminando expresamente las duplicidades entre registros.

2.- Que se libre oficio al Hospital Universitario de Ceuta y a la Consejería de Sanidad de la Ciudad Autónoma para que informen sobre el número de asistencias prestadas por presunta agresión sexual desde el 30 de julio de 2026, con remisión de los partes de lesiones y de los protocolos de agresión sexual aplicados, previa disociación de los datos identificativos que proceda, **indicando expresamente cuántas de esas asistencias derivaron en denuncia y cuántas no**.

3.- Que se libre oficio al Centro Asesor de la Mujer de Ceuta (centro de crisis 24 horas) en los mismos términos.

4.- Que se recabe **testimonio íntegro de todos los procedimientos** incoados por los Juzgados de Instrucción de Ceuta por hechos de esta naturaleza desde el 30 de julio de 2026, **incluidos los archivados provisionalmente**, a los efectos del análisis conjunto previsto en el art. 17 LECrim.

5.- Que, previo el análisis de los anteriores, se acuerde la elaboración de un **informe de análisis de patrón** por la unidad policial que se designe, que comprenda: georreferenciación y cronología de la

totalidad de los hechos; identificación de coincidencias en el modus operandi; determinación de los supuestos en que hubieran intervenido dos o más autores; e identificación de los entornos de mayor concentración de hechos.

6.- Que se acuerde el **cotejo entre sí de los perfiles genéticos** obtenidos en los distintos exámenes forenses practicados a las víctimas, y su contraste con la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN (Ley Orgánica 10/2007), a fin de determinar la eventual coincidencia de autoría entre hechos hasta ahora tramitados por separado.

7.- Que se libre oficio a la Comisaría General de Información de la Policía Nacional, a la Jefatura de Información de la Guardia Civil y a la UCRIF para que, sobre los perfiles, páginas y grupos de Facebook y canales de WhatsApp o Telegram utilizados para difundir y coordinar el cruce masivo de la frontera de Ceuta —y en particular los veinticinco activos digitales identificados en el informe *The Ceuta Mobilisation Network* de Golden Owl—, así como sobre cualesquiera otros que resulten de la instrucción, procedan al estudio, vaciado y compilación de los mensajes, publicaciones y comunicaciones difundidos con anterioridad y con posterioridad al 30 de julio de 2026, identificando específicamente aquellos que contengan expresiones de carácter discriminatorio por razón de sexo o género, incitación al abuso o sometimiento de mujeres, o llamamientos dirigidos a la comisión de agresiones sexuales, con remisión de informe detallado que incluya capturas, datos de autoría técnica cuando sea posible obtenerlos y cronología de difusión.

8.- Que se libre oficio a la Delegación del Gobierno en Ceuta y a la Comandancia General para que informen sobre los dispositivos de seguridad activados y las instrucciones impartidas desde el 30 de julio de 2026, y sobre los incidentes de orden público y seguridad registrados en relación con actos de violencia contra la mujer.

9.- Que se libre oficio al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), a la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, a la Jefatura de Información de la Guardia Civil y, por el conducto que proceda, al Centro Nacional de Inteligencia, para que informen si existen indicios, datos o análisis relativos a la intervención, directa o indirecta, o al aprovechamiento por parte de organizaciones, redes o entornos de ideología islamista radical con ocasión del cruce masivo de la frontera de Ceuta de los días 30 y 31 de julio de 2026, y en concreto si consta la difusión, a través de redes sociales o servicios de mensajería instantánea vinculados a dichos entornos, de mensajes que alienten la violencia contra la mujer o su discriminación por razón de sexo.

10.- Que se recabe del Juzgado Central de Instrucción —Sección de Instrucción nº 3 del Tribunal Central de Instancia de la Audiencia Nacional— información sobre el estado de las Diligencias Previas

incoadas por auto de 31 de julio de 2026 y, en particular, sobre el contenido de los informes recabados de la UCRIF Central y de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, a los efectos de valorar la eventual conexidad y la consiguiente inhibición.

11.- Que, en atención a la situación de desvalimiento y al riesgo de ilocalización de las víctimas, se inste la práctica de **declaración preconstituida** respecto de aquellas que aún no la hubieran prestado, conforme a los arts. 449 bis y 449 ter LECrim y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de victimización secundaria, así como la activación respecto de todas ellas de los mecanismos de asistencia, protección y, en su caso, de los previstos en el art. 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 para las víctimas de trata.

Es de justicia que pido en Madrid a 19 de agosto de 2026.